

RESOLUCIÓN No. **0012**

Valledupar, **10 ABR 2025**

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONTRA INVERSIONES ARREBOLES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. No. 901.360.861-7 Y OTROS, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y/O CUALQUIER TIPO DE ESTRUCTURA, EN EL CERRO DE LAS TRES (03) CRUCES DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 00913 del 22 de enero de 2025 la casa indígena tradicional ARHUACO ARUMUKIN presentaron denuncia sobre presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental, basada en la intervención con maquinaria pesada, sin previa autorización de un terreno sagrado denominado como KANJIMAKU, KUNATE Y KASIMURATU.

Que a través de radicado No. 00918 del 23 de enero de 2025, el Profesional Especializado Subdirección General Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, recibió denuncia esta vez de manera telefónica, por parte del Comisario de la Casa Indígena de Pueblo Bello, ALEJANDRO URRUTIA, quien informó sobre un incendio en el terreno ubicado en el Cerro de las 3 cruces en el Municipio de Pueblo Bello.

Que por medio de radicado No. 01074 del 27 de enero de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible trasladó a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, la solicitud interpuestas por las autoridades de la cuenca del río Ariguani, concerniente a la profanación del terreno sagrado denominado como *kanjimaku, kunate y kasimuratu*.

Que mediante radicado No. 01236 del 29 de enero de 2025, la Secretaria De Planeación del Municipio de Pueblo Bello, corrió traslado a la Corporación de la denuncia interpuestas por las autoridades de la cuenca del río Ariguani, informando de la profanación del terreno sagrado denominado como *kanjimaku, kunate y kasimuratu*.

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR a través de comunicación OJ-1200-0032 del 31 de enero de 2025, en respuesta a la petición con radicado No. 01236 del 29 de enero de 2025, emanado de la Secretaria de Planeación del Municipio de Pueblo Bello, exhortó al ente territorial por el incumplimiento a sus deberes legales y constitucionales conforme a lo ordenado en los artículos 63 y 65 de la ley 99 de 1993, art. 2.2.5.1.6.4. del decreto 1076 de 2015 y ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, informó a las autoridades indígenas Arhuacas Arumukin, Seykurin y Businka a través de oficio OJ-1200-0028 del 28 de enero de 2025, sobre la visita de inspección técnica que se realizaría los días 03 y 04 de febrero de 2025, en aras de verificar el grado de afectación ambiental sobre las presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental; comunicación que se dejó sin efecto, por motivos administrativos, decisión que se les notificó el día 29 de enero de 2025.

0012 DE 10 ABR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que por medio de auto No. 002 del 30 de enero de 2025, se ordenó indagación preliminar, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que a través de oficio OJ – 1200 - 0034 del 3 de febrero de 2025, se informó a las autoridades indígenas Arhuacas Arumukin, Seykurin y Businka, sobre la visita de inspección técnica que se realizaría los días 12, 13 y 14 de febrero de 2025, en aras de verificar el grado de afectación ambiental sobre las presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental.

Que mediante comunicación OJ-1200-0051 del 11 de febrero de 2025, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, invitó con carácter obligatorio a mesa de dialogo con las comunidades indígenas al Alcalde Municipal de Pueblo Bello y Secretario de Planeación de la misma Municipalidad.

Que en respuesta a la mesa de dialogo el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, solicitó aplazamiento de la invitación por coincidir con otros compromisos administrativos, en ese orden, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR mediante comunicación OJ-1200-0060 del 13 de febrero de 2025, reprogramó la mesa de dialogo para el día 14 de febrero de 2025.

Que en el informe con radicado No. SGAGA- CGITGRDMORH – 4200 – 15 del 17 de febrero de 2025; se pudo verificar los daños ambientales producto del incendio ocasionado, la construcción de una vía y de una estructura, expresando lo siguiente:

- *Al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar, por observación directa, que los recursos naturales afectados en el caso expuesto fueron la vegetación, agua y el suelo. Desde el punto de vista organoléptico, se conceptúa que el aire resultó afectado, al percibirse partículas de cenizas y suelo provenientes del sector intervenido, dispersos en la atmósfera.*
- *Las especies de fauna que habitualmente presentan menor movilidad (aves, incluyendo algunos mamíferos e invertebrados) son las más afectadas en las quemas sistemáticas de la cobertura vegetal, ya que pueden quedar atrapadas en el suelo, restos de vegetación quemada, y aunque muchas alcanzan a migrar, su población puede verse también disminuida drásticamente en el contexto local. Se presume que se tuvo esta afectación en las zonas afectadas por las quemas consideradas aquí (no se encontró ejemplares de fauna muertos a lo largo del recorrido efectuado).*
- *Aunque al momento de la diligencia no se tenía ocurrencia de fuego manifiesto (llamas vivas) en los sitios que fueron visibles de los predios La Helenita Lo 4, San Fransisko, La Helenita Lo 5 y La Helenita Lo 6, sí lo eran sus efectos (cenizas volantes de formación muy reciente), por lo que no obstante, se conceptúa que debido a las grandes cantidades de humo y ceniza que normalmente se liberan a la atmósfera durante una quema de vegetación (de lo cual se dio cuenta por parte de la comunidad durante la diligencia), se pudo haber incrementado la incidencia en la ocurrencia de enfermedades respiratorias y/o alergias a los habitantes de las zonas que rodean a los sectores afectados, así como a individuos de fauna que no tuvieron la posibilidad de desplazarse rápidamente.*
- *La vegetación, experimentó la afectación ambiental más importante, teniendo en cuenta que se evidenció que se produjo pérdida de una cantidad apreciable de vegetación de rastrojo y numerosos árboles adultos asociados al sector objeto de la diligencia. Estos árboles, en su estado natural, actúan como sumideros de dióxido de carbono (CO₂); y son necesarios en la lucha contra la desertificación (porque evitan la erosión del suelo al dar protección contra el impacto directo de los agentes atmosféricos como las lluvias, los vientos, así como coadyuvan a mantener las condiciones climáticas que imperan en la región afectada). Se tuvo reducción en la cobertura vegetal, tal como se ha manifestado en el presente reporte (Tabla 1).*
- *El suelo puede sufrir casi irreparablemente las consecuencias del fuego directo. A pesar de que se pudiera manifestar, por parte de cualquier persona (aún por los presuntos responsables o causantes de las quemas) que las consecuencias del mismo sobre el subsuelo son irrelevantes por no estar a la vista, como consecuencia del fuego directo y el incremento de temperatura sobre el suelo que se experimenta durante su ocurrencia, se tiene la alteración de la estructura del suelo, la muerte de microorganismos que hacen parte de esta y su eventual esterilización (en caso que la acción del*



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

fuego sea repetitiva en el corto plazo o se tengan varias quemaduras o varios incendios en un mismo año, a lo largo de los años).

- *Se observó durante la diligencia afectación del área por erosión debida a la eliminación de la cobertura vegetal y la construcción no técnica del camino carretable, que además está caracterizado por altas pendientes y ausencia de medidas de manejo de aguas de escorrentía, aún si el mismo está en etapa de construcción.*
- *Hubo afectación de lechos de al menos dos corrientes superficiales y, muy posiblemente, de manantiales que existen en la zona quemada, al haberse construido un camino carretable sobre ellas, sin que se hayan surtido los trámites ambientales de rigor contemplados en la normatividad colombiana y sin tener en cuenta las mínimas previsiones ambientales para disminuir los impactos negativos de las intervenciones. (...)*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se tuvo la afectación por quema sistemática de amplias zonas asociadas a los ecosistemas de la Sierra Nevada de Santa Marta (bosques húmedos del occidente de la Sierra Nevada de Santa Marta, a la unidad del portafolio de áreas protegidas denominada Bosque de La Helenita), incluyendo la ronda hídrica y manantiales de agua en inmediaciones de al menos los cerros de la región a los que la comunidad arhuaca denomina Kanjimuku, Kunate y Kasimuratu, así como el cerro de las Tres Cruces, que de acuerdo con lo indicado por el denunciante Alejandro Urrutia, es adefaño a estos y pertenece al mismo conjunto de sitios sagrados localizados en el sector geográfico objeto de la denuncia.

La afectación por tala y quema abarcó una extensión aproximada de 28 hás, que contienen gran parte de la vía o camino carretable abierto con maquinaria pesada, la cual hasta el día de diligencia tenía una longitud de 7048 metros, en los cuales se tuvo la acción de la maquinaria en cuestión. De esta longitud, aproximadamente 1370 metros se ubican desde la vía que de Pueblo Bello conduce a Valledupar, y corresponderían al trazado de un camino antiguo usado por los moradores de la región. La afectación por degradación de la biomasa se ha cuantificado según se muestra en la Tabla 1 del presente reporte.

La quema de vegetación está prohibida en la jurisdicción de la Corporación, por lo que la actividad desarrollada constituye infracción ambiental.

La construcción de la vía o camino carretable en la reserva forestal protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta se llevó a cabo sin surtirse los trámites a que hay lugar.

Se observó, durante la diligencia, afectación del área visitada por erosión, debida a la eliminación de la cobertura vegetal y la construcción no técnica del camino carretable, que además está caracterizado por altas pendientes y ausencia de medidas de manejo de aguas de escorrentía, aún si el mismo está en etapa de construcción.

Se pudo evidenciar afectaciones a los recursos naturales: aire (aunque al momento de la diligencia no se tenía ocurrencia de fuego o quemaduras, se considera que el aire resultó afectado durante los días en que ocurrió el incendio), vegetación y suelo y potencialmente a los recursos agua y fauna silvestre.

No se tramitaron los permisos y demás autorizaciones ambientales a que se hizo referencia en el presente reporte. De manera específica, La construcción de la infraestructura vial evidenciada durante la diligencia y en proceso de construcción propiamente dicho, requiere de la sustracción previa de la Reserva Forestal Protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta, del licenciamiento ambiental correspondiente, en el cual además está inmerso el trámite de los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales a que hay lugar y que han sido citados en el presente reporte. (...)

Que mediante oficio OJ – 1200- - 0094 del 06 de marzo de 2025, la oficina jurídica de CORPOCESAR solicitó al municipio de Pueblo Bello – Cesar información sobre los nombres de los propietarios de los predios donde se estaban llevando a cabo dichas conductas contraventoras.

Que a través oficio OJ – 1200- - 0095 del 06 de marzo de 2025, la oficina jurídica de CORPOCESAR solicitó AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SECCIONAL



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE 10 ABR 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CESAR información sobre los nombres de los propietarios de los predios donde se estaban llevando a cabo dichas conductas contraventoras.

Que el municipio de Pueblo Bello – Cesar el día 11 de marzo de 2025 le dio respuesta a la solicitud de información realizada por la oficina jurídica de CORPOCESAR mediante oficio OJ – 1200 - 0094 del 06 de marzo de 2025, entregando documento del impuesto predial, mismo, donde se incorpora la información de los predios y propietarios de las fincas donde presuntamente de cometieron las conductas contraventoras.

Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SECCIONAL CESAR le dio respuesta a la solicitud hecha mediante oficio OJ - 1200 - 0095 de fecha 06 de marzo de 2025 aportando certificado sencillo de la inscripción catastral de los siguientes predios:

- 20570000200000002164400000000
- 20570000200000002037900000000
- 20570000200000002158800000000
- 50570000200000002159200000000
- 20570000200000002164700000000
- 20570000200000002159300000000

Que basado en las respuestas entregadas por el Municipio de Pueblo Bello – Cesar y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SECCIONAL CESAR, se consolidó la siguiente información.

NOMBRE	NIT o CC	REFERENCIA CATASTRAL
INVERSIONES ARREBOLES S.A.S COMERCIALIZADORA Y AGROPECUARIA LA HELENITA LTDA	901.360.861-7 824.003.319-7	000200000021641000000000 000200000021645000000000
BUIMONT S.A.S OMAIRA BAQUERO SALAS EDILBERTO ENRIQUE MESTRE RIVERA	900.841.275-1 26.870.756 77.035.649	000200000021644000000000 000200000021647000000000 .000200021588000
ZULMY INES NAEDER ARAGON JOSE ALFONSO GUERRA GUTIERREZ	49.771.334 77.014.407	000200021592000 000200021593000
ASALAJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	900.412.249-1	000200020379000

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los*



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0012** DE **10 ABR 2025** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015, establece sobre la ocupación de causas lo siguiente:

La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció con respecto a la poda y tala de árboles, lo siguiente:

“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que el artículo 1 del decreto 4296 de 2004 que modificó el artículo 30 del Decreto 948 de 1995. Estipula lo siguiente:

*Quemas abiertas en áreas rurales. **Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales**, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.”*

En ese mismo sentido el artículo 2.2.5.1.3.12. estipula sobre la quema de vegetación lo siguiente: *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. ibidem establece los permisos para emisiones de fuentes fijas lo siguiente:

El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

En ese mismo sentido el artículo 2.2.5.1.7.2. del decreto 1076 de 2015 establece sobre los casos en que se requiere permisos de emisiones atmosféricas lo siguiente:

Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;**
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0012 DE 10 ABR 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el artículo 102 del decreto 2811 de 1974 establece que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Descendiendo al caso concreto observamos que según el informe con radicado No. SGAGA-CGITGRDMORH – 4200 – 15 del 17 de febrero de 2025, suscrita por parte del – Coordinador Git para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Monitorio de la Oferta del Recurso Hídrico se determinó que en los predios de propiedad de INVERSIONES ARREBOLES S.A.S, COMERCIALIZADORA Y AGROPECUARIA LA HELENITA SAS, BUIMONT S.A.S, ASALAJ S.A.S, OMAIRA BAQUERO SALAS, EDILBERTO ENRIQUE MESTRE RIVERA, ZULMY INES NAEDER ARAGON Y JOSE ALFONSO GUERRA GUTIERREZ, se encuentran afectado de manera gravosa el medio ambiente, en especial por tratarse de una zona protegida de la Sierra Nevada de Santa Marta.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0012** DE **10 ABR 2025** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De las pruebas obtenidas en la indagación preliminar resulta evidente la afectación al cerro denominado "cerro de las tres (03) cruces" en el municipio de Pueblo Bello – Cesar, en el cual hubo una tala indiscriminada de árboles, quema, intervención de causas, y la construcción de una carretera sin permiso de las autoridades competentes, contraviniendo la normatividad ambiental, establecida en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.9.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2. del decreto 1076 de 2015, los artículos 1 del decreto 4296 de 2004 y 102 del decreto 2811 de 1974.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta el informe con radicado No. SGAGA-CGITGRDMORH – 4200 – 15 del 17 de febrero de 2025, la información emanada del Municipio de Pueblo Bello – Cesar y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SECCIONAL CESAR, se procederá a imponer medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental, establecidas en los artículos citados con anterioridad; con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de qué se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de **SUSPENDER** de manera inmediata todas actividades relacionadas con la construcción de cualquier vía o estructura en los predios de los investigados, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se está cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y que además se está ocasionando un grave daño ambiental en la zona.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0012 DE 10 ABR 2025 POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra las siguientes personas: INVERSIONES ARREBOLES S.A.S identificada con NIT No. 901.360.861-7, COMERCIALIZADORA Y AGROPECUARIA LA HELENITA SAS identificada con NIT No. 824.003.319-7, BUIMONT S.A.S identificada con NIT No. 900.841.275-1, ASALAJ S.A.S, identificada con NIT No. 900.412.249-1, OMAIRA BAQUERO SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.870.756, EDILBERTO ENRIQUE MESTRE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.035.649, ZULMY INES NAEDER ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.33 Y JOSE ALFONSO GUERRA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.014.407, , consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN VIAL Y ESTRUCTURAL, PREDIO DENOMINADO CERRO DE LAS TRES (03) CRUCES MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - Cesar, para que materialice el cumplimiento de la medida preventiva, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a INVERSIONES ARREBOLES S.A.S, identificada con No. 901.360.861-7, representada legalmente por JAVIER VELASQUEZ CASTAÑO o quien haga sus veces en calle Las Flores Finca La Helenita en el municipio de Pueblo Bello – Cesar o al correo electrónico inversionesarreboles@gmail.com para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a COMERCIALIZADORA Y AGROPECUARIA LA HELENITA SAS identificada con NIT No. 824.003.319-7, representada legalmente por VICTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS, o quien haga sus veces, en la Finca la Helenita barrio las Flores en el



0012

10 ABR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0012 DE _____ POR LA CUAL, SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

municipio de Pueblo Bello – Cesar o al correo electrónico victor.montanoarias@gmail.com
para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a BUIMONT S.A.S identificada con NIT No. 900.841.275-1, representado legalmente por DANIEL BUILES MONTAÑO, o quien haga sus veces, en la calle 11ª No. 43B – 84 Medellín - Antioquia, o en el correo electrónico gerencia@esteladeamor.com info@esteladeamor.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ASALAJ S.A.S, identificada con NIT No. 900.412.249-1, representada legalmente por ALFREDO DE JESUS MESTRE OROZCO, o quien haga sus veces, en la calle 7D No. 11ª - 37 Valledupar – Cesar, o en el correo electrónico Javier.maestre@hotmail.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a OMAIRA BAQUERO SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 26.870.756, en el predio con referencia catastral No. 000200000002164700000000 lote 1 del Municipio de Pueblo Bello Cesar, o en el domicilio de la investigada; para lo cual **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, el acto de notificación en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a EDILBERTO ENRIQUE MESTRE RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.035.649, en el predio con referencia catastral No. 000200021588000 lote 6 del Municipio de Pueblo Bello Cesar, o en el domicilio del investigado; para lo cual **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, el acto de notificación en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ZULMY INES NAEDER ARAGON identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.334, en el predio con referencia catastral No. 000200021592000 lote 14 del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, o en el domicilio de la investigada; para lo cual **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, el acto de notificación en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a JOSE ALFONSO GUERRA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.014.407, en el predio con referencia catastral No. 000200021593000 del Municipio de Pueblo Bello - Cesar, o en el domicilio del investigado; para lo cual **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, el acto de notificación en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes, cvence@procuraduria.gov.co



0012 DE **10 ABR 2025**

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para su conocimiento y fines pertinentes. info@minambiente.gov.co

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMUNÍQUESE al ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR, para su conocimiento y fines pertinentes. planeacion@pueblobello-cesar.gov.co - contactenos@pueblobello-cesar.gov.co

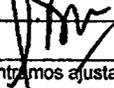
ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinador Git para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Monitorio de la Oferta del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.